



Ayuntamiento de Jijona

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO  
MUNICIPAL DE JIJONA**



Ayuntamiento de Jijona

## **REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE JIJONA**

### **TÍTULO I. Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto y normativa de aplicación.-** El artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, establece como servicio municipal obligatorio el de "cementerio" y los Ayuntamientos, en base al artículo 4.1 a) de la misma Ley y el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, disponen de potestad reglamentaria y de autoorganización de los servicios de su competencia. Por tanto es objeto del presente Reglamento el establecimiento del régimen jurídico para el cementerio municipal de Jijona.

Los cementerios municipales de la Comunidad Valenciana, se rigen por lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía mortuoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto 195/2009, de 30 de octubre del Consell.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.-** Toda actividad y servicio se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así como aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

**Artículo 3. Resolución por vía administrativa.-** Con carácter general y salvo supuestos especiales establecidos en este Reglamento o por disposición legal, se establece que la facultad de resolver, definitivamente en vía administrativa, cualquier controversia que pueda surgir entre los familiares o representantes legales de los difuntos y el servicio Municipal, corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

### **TÍTULO II. De la regulación del personal y la limpieza del cementerio**

#### **Capítulo I. Del Personal**

**Artículo 4.-** El régimen jurídico laboral del encargado del cementerio y demás personal que en su caso le sustituya o colabore temporalmente en el servicio, se acomodará, dentro de las peculiaridades del mismo, a la normativa aplicable a los demás empleados de la Corporación.



## Ayuntamiento de Jijona

**Artículo 5.-** Para la dirección, vigilancia, cuidado, servicios y obras del cementerio, se destinará el número de empleados que se considere preciso en cada momento, según las necesidades del servicio.

**Artículo 6.-** El encargado del cementerio, prestará los servicios que le correspondan en función de su cargo, con ayuda del personal que se considere necesario. En caso de ausencia o enfermedad le sustituirá la persona que se haya acordado al efecto.

El personal que preste servicio en el cementerio, deberá cumplir las órdenes que para el mejor funcionamiento del mismo, se consideren adecuadas. En el trato con los compañeros y con el público en general, guardarán siempre la máxima corrección.

Ante cualquier desobediencia, darán inmediata cuenta al superior jerárquico. Lo mismo harán en cuantas novedades ocurran durante la prestación del servicio.

Procurarán que no falte el número necesario de nichos u otra clase de unidades de enterramiento, realizando su control, mediante un sistema de estadística, y avisando con la debida antelación al Concejal Delegado de las disponibilidades existentes.

Observarán una rigurosa inspección sobre toda clase de adornos que se coloquen a modo de decorado y en las inscripciones que se deseen fijar, prohibiendo, en absoluto, añadidos innecesarios como toldos, marquesinas, pintadas sobre los nichos, y en especial todo lo que desdiga del lugar o implique burla u ofensa. En caso de incumplimiento manifiesto de lo expresado anteriormente, procederán a la retirada del material indebidamente utilizado.

**Artículo 7.-** Serán también obligaciones concretas del encargado del cementerio y de las personas que lo sustituyan o con él colaboren temporalmente, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento:
- b) Revisar la documentación que debe acompañar a toda inhumación, exhumación o traslado de cadáveres y comprobar los datos que obren en el Negociado del Cementerio antes de proceder a la exhumación de restos que ocupen nichos y sepulturas de vencimiento no renovado.
- c) Procurar que las actuaciones que se realicen, referentes a lápidas, losas, cruces o cualquier otro elemento funerario, cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento.
- d) Cumplir cuantas órdenes se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.
- e) Dar cuenta de las necesidades e incidencias del servicio al Concejal Delegado.



## Ayuntamiento de Jijona

- f) Impedir los actos que supongan alteración del orden en el recinto y sus alrededores, no permitiendo la venta ambulante ni hacer propaganda por medio del reparto de prospectos o tarjetas comerciales.
- g) Practicar, una vez cerradas las puertas del cementerio una inspección general como garantía de que no queda en el recinto persona alguna ajena al servicio, dando cuenta a la Administración de las incidencias, si las hubiera. Asimismo, dará cuenta de cualquier anomalía que advirtiera durante el servicio.
- h) Impedir que se introduzcan o se saquen del recinto objetos sin la autorización correspondiente, así como impedir la entrada de perros u otro animal.
- i) Recibir las comunicaciones municipales sobre otorgamiento de licencia de obras en el recinto del cementerio y las actas de confrontación para el uso de panteones.
- j) Controlar que las obras de los panteones particulares se ejecuten con la autorización municipal correspondiente y que no se utilicen los mismos hasta disponer del acta de confrontación de las obras.
- k) Comunicar a la Oficina Técnica municipal la ejecución de obras, o la utilización de panteones sin la debida autorización.

Además son funciones concretas encomendadas al encargado del cementerio o su sustituto:

- a) Abrir y cerrar las puertas a la hora señalada, conservando las llaves en su poder.
- b) Impedir, recabando si fuere preciso la ayuda de la policía local, la entrada en el cementerio a toda persona o grupo de personas que por su estado o actos, se suponga, fundadamente, que pueden turbar la tranquilidad del recinto, o afectar a las reglas mínimas del respeto y decoro.
- c) Abrir las fosas de primer enterramiento o de exhumación, sepulturas, panteones y nichos preparándolas para la inhumación de cadáveres, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- d) Trasladar los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del cementerio a la sala depósito o al lugar de enterramiento.
- e) Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones de cadáveres o restos.
- f) Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración, siendo responsables del esmero de las operaciones y guardando la compostura y respeto al recinto.
- g) Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones.
- h) Llevar al lugar de incineración y efectuar la misma, de todos los objetos procedentes de las exhumaciones, tales como ropas, maderas y cuanto haya estado en contacto con los cadáveres.



## Ayuntamiento de Jijona

- i) Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares, puestos a su disposición por la superioridad, para la correcta ejecución de su trabajo.
- j) Durante la jornada se denunciará cualquier hecho delictivo que sorprenda. Tendrá, asimismo, especial cuidado de que no se ejecute ningún trabajo y obra sin el correspondiente permiso escrito y la presentación de los justificantes de haber satisfecho los arbitrios correspondientes.

### **Capítulo II. De la limpieza del cementerio**

**Artículo 8.-** El encargado del cementerio y personal que le sustituya se encargará de:

- a) Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejen, llevándolos al lugar que se destine.
- b) Barrer los andenes, pasillo, vestíbulo, monumentos, etc., propiedad de la Corporación y los espacios exteriores al cementerio.
- c) Regar, cuando se considere conveniente, los espacios del cementerio.
- d) Realizar los trabajos de escardado, eliminación de brozas, de las zonas ajardinadas.
- e) Repoblar, abonar, podar y fumigar las plantaciones, cuando así lo requieran.
- f) Realizar los trabajos de eliminación de insectos por medio de pulverizaciones u otros.
- g) Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas, tierra, nichos y panteones, y depositarlos en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados el plazo de tres meses.

### **TÍTULO III. Horario de servicio y de visitas del público**

**Artículo 9.-** El horario para las visitas del público y servicios del cementerio municipal será el siguiente:

De lunes a viernes en lo que concierne a horario de verano, (entendiéndose por éste del 1 de abril al 31 de octubre), será el siguiente:

- A) - En turno de mañana de 9 a 13, 30 horas.
- B) – En turno de tarde de 17 a 19 horas.

De lunes a viernes en lo que concierne a horario de invierno, (entendiéndose por éste del 1 de noviembre al 31 de marzo), será el siguiente:

- A) - En turno de mañana de 9 a 13, 30 horas.
- B) – En turno de tarde de 16 a 18 horas.



## Ayuntamiento de Jijona

Sábados, domingos y festivos de 9 a 13, 30 horas.

**Artículo 10.-** La Alcaldía, a propuesta de la concejalía delegada del cementerio, podrá modificar el horario a que se refiere este artículo.

### **TÍTULO IV. Obligaciones del Ayuntamiento y de los titulares**

#### **Capítulo I. De las obligaciones del Ayuntamiento**

**Artículo 11.-** Es obligación del Excmo. Ayuntamiento de Xixona, planificar, proyectar, ejecutar y conservar las obras e instalaciones generales del Cementerio Municipal.

Consecuentemente con lo anterior, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, corresponderán al Ayuntamiento las siguientes obligaciones:

- a) Gestionar el servicio del cementerio Municipal conforme a lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que la Corporación Municipal adopte al respecto, así como con la legalidad vigente.
- b) Garantizar el servicio a quién lo solicite, siguiendo los términos establecidos en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.
- c) Mantener un servicio permanente de avisos, al que se pueda dirigir a cualquier hora para solicitar los servicios del cementerio Municipal (Policía Municipal u Oficinas Generales), en el horario establecido para tal fin.
- d) Aplicar las tasas correspondientes, que para los distintos servicios fije la Corporación de acuerdo con la Ordenanza fiscal municipal.
- e) A quién lo solicite, se le darán las aclaraciones e informaciones sobre las cuestiones derivadas del servicio con relación a su funcionamiento, igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el petitionario, a que se le informe de la Normativa vigente que en cada momento resulte de aplicación.

#### **Capítulo II. De las obligaciones de los titulares de las concesiones**

**Artículo 12.** Serán obligaciones de los titulares de las concesiones de los panteones, nichos y columbarios, mantenerlos en perfecto estado, tanto en lo referente a la estructura como al decoro de los mismos.

El Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución ante los titulares, para garantizar la seguridad, ornato público y decoro de las construcciones, otorgándoles para su cumplimiento un plazo proporcionado a la entidad de las actuaciones a realizar y advirtiéndoles de la posibilidad de ejecución



## Ayuntamiento de Jijona

subsidiaria y/o imposición de multas coercitivas, de acuerdo con los requisitos de la legislación urbanística valenciana.

El Ayuntamiento podrá declarar el estado ruinoso de las sepulturas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 13.-** Las concesiones de los panteones, nichos y columbarios pasarán a ser de dominio Municipal:

1º.- Por propia decisión de sus titulares o representantes legales.

2º.- Cuando el Ayuntamiento requiera por cualquier concepto a los titulares o representantes legales y éstos no comparezcan en el tiempo especificado para ello, publicándolo previamente en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **TÍTULO V. De la recepción, enterramiento, exhumación y traslado de cadáveres**

#### **Capítulo I. Recepción de cadáveres**

**Artículo 14.-** Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en féretros adecuados a las clases establecidas en el artículo 11 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana, según modificación efectuada por el decreto 195/2009 de 30 de octubre del Consell.

**Artículo 15.-** Podrán llevarse al cementerio, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas.

**Artículo 16.-** En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver, salvo en los casos previstos en el artículo 15.2 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana, es decir madres y criaturas abortivas o recién nacidos, muertos ambos en el momento del parto; catástrofes o graves anomalías epidemiológicas, en estas dos últimas, siempre con la autorización u orden del Alcalde.

**Artículo 17.-** No podrán exponerse los cadáveres a la vista del público destapando los féretros a no ser en el interior de la sala-depósito.

**Artículo 18.-** Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con sólo el certificado facultativo, expedido por la clínica, sanatorio u hospital, que acredite la procedencia.



## Ayuntamiento de Jijona

### Capítulo II. De los enterramientos

**Artículo 19.-** La inhumación o enterramiento de un cadáver se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 12 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana.

No se deberá efectuar la inhumación o enterramiento hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento, figurando ésta en el certificado de defunción. En el caso de no haber transcurrido dicho plazo será depositado en la sala-depósito, señalando la propia Administración, a su conveniencia, la hora para efectuar el enterramiento.

**Artículo 20.-** Una vez depositado un cadáver en un nicho se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, enlucándose el exterior con yeso al objeto de garantizar su hermeticidad. Colocándose la lápida de materiales nobles, mármol o granito, con una separación mínima de cinco centímetros. De igual forma se taparán los nichos de los panteones una vez ocupados.

**Artículo 21.-** Se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización del titular del derecho funerario.

**Artículo 22.-** Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en las sepulturas, juntamente con el féretro, flores, coronas y otros adornos.

### Capítulo III. Exhumaciones y traslados

**Artículo 23.-** Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

**Artículo 24.-** Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán de acuerdo con este Reglamento, siendo la propia Administración quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

**Artículo 25.-** En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar uno de ellos, deberá el causante de la operación reponer a su costa las cajas de aquellos que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación.

**Artículo 26.-** Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación necesitarán, además de la caja de madera otra de cinc o de plomo, o de cualquier otro tipo de las permitidas por la Dirección General de Sanidad, conduciéndose en coches o furgón de los





## Ayuntamiento de Jijona

autorizados para estos menesteres, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y concordantes del Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Valenciana..

**Artículo 27.-** Los restos cadavéricos, o sea los cadáveres cuya fecha de fallecimiento sea anterior a los cinco años, se depositarán para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos.

**Artículo 28.-** Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción, salvo mandamiento judicial. Se iniciarán mediante el oportuno expediente por el Negociado del Cementerio, en aplicación de las ordenanzas municipales. Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán, respondiendo del cumplimiento de esta disposición, el encargado del cementerio.

**Artículo 29.-** Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se reihume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado. No obstante si se tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos y en su caso del cronista de la ciudad, podrá denegarse la salida de dichos elementos.

**Artículo 30.-** Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

El Ayuntamiento advertirá a los usuarios de lo que se dispone en el presente artículo, cuando se conceda la autorización para la exhumación y/o traslado.

**Artículo 31.-** Todas las operaciones de inhumación, exhumación y traslados serán ordenadas por el Negociado del Cementerio y organizadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

### **TÍTULO VI. De las unidades de enterramiento y derechos de los concesionarios. Adjudicación de nichos y columbarios de nueva construcción**

#### **Capítulo I. Panteones**



## Ayuntamiento de Jijona

**Artículo 32.-** Se podrán construir panteones familiares, en las zonas del cementerio destinadas para ello, debiendo obtenerse previamente la correspondiente licencia de edificación.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a sepulturas temporales o perpetuas.

Se las denominará en forma adecuada y numerará correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número sin gravamen por su parte.

Las construcciones realizadas por los particulares, en las parcelas destinadas al efecto, cumplirán las siguientes determinaciones:

- a) La altura máxima de las construcciones será de 4,00 metros medidos a la cara superior del cerramiento de la última fila de nichos.
- b) La parcela deberá ser tratada ordenadamente en toda su superficie, no permitiéndose dejar espacios vacíos. Las medianeras deberán tratarse adecuadamente, al menos con pintura, en tanto no sean edificadas las parcelas colindantes. Las medianeras colindantes que queden a la vista deberán asimismo ser tratadas, al menos con pintura.
- c) No se permitirá la existencia de construcciones paralizadas. El plazo para la conclusión de las edificaciones será de un año, a partir de la fecha de concesión de la licencia, plazo que será prorrogable, por causas justificadas, por otros seis meses.
- d) Transcurrido el plazo para la finalización de las obras, el Ayuntamiento ordenará al solicitante de la licencia la demolición de la construcción paralizada en un plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese procedido a la demolición, el Ayuntamiento acordará la ejecución de las obras de demolición a cargo del solicitante de la licencia.
- e) Las construcciones deberán resolver la evacuación de aguas pluviales a través de su propia parcela, no permitiéndose el vertido de aguas a las parcelas colindantes.
- f) La disposición de los panteones deberá permitir el acceso de los féretros a los nichos, usando los medios auxiliares habituales en el cementerio.
- g) En la zona de ampliación de los años 90 (parcelas de la 101 a la 144), las construcciones tendrán un fondo de 3 metros, por el que se adosarán necesariamente a las colindantes, ocupando el ancho total de la parcela. Se deberán construir obligatoriamente cuatro filas de nichos o construcción equivalente, no permitiéndose un número superior ni una altura inferior en la construcción.

La utilización efectiva de las construcciones no se podrá realizar hasta que se haya suscrito Acta de Confrontación favorable, por parte del Departamento de Gestión y Disciplina.



## Ayuntamiento de Jijona

### Capítulo II. Nichos

**Artículo 33.-** Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y su capacidad en función de su anchura que es la resultante de multiplicar la mínima autorizada por el número de cadáveres de adultos permitidos en aquéllas.

**Artículo 34.-** Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

### Capítulo III. Disposiciones generales sobre colocación de lápidas, cruces, losas, etc.

**Artículo 35.-** Con carácter general y atendiendo a las salvedades establecidas en los dos capítulos siguientes, se permitirá la colocación en los nichos de una lápida, sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

Para efectuar estas operaciones se deberá realizar una comunicación previa al Ayuntamiento, según los requisitos de la normativa municipal sobre tramitación de actuaciones urbanísticas.

**Artículo 36.-** Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro y elementos ornamentales de pequeño tamaño. Podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco de cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente Reglamento.

**Artículo 37.-** La concesión de la autorización para la colocación de lápidas, losas y cruces, no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo de la concesión, dispondrá su retirada.

**Artículo 38.-** El encargado del cementerio cuidará de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

### Capítulo IV. Disposiciones especiales para las zonas de ampliación del cementerio posteriores al año 2012

**Artículo 39.-** La concesión del derecho funerario sobre los nichos de construcción posterior al año 2012, solo podrá obtenerse por solicitud de



## Ayuntamiento de Jijona

interesado, en el momento en que se produzca la defunción de la persona a inhumar.

Los nichos se adjudicarán, de forma ordenada, de izquierda a derecha y de abajo arriba, de tal manera que no podrá ocuparse ningún nicho de la fila siguiente, si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad.

**Artículo 40.-** En los nichos ocupados, se autorizará la inscripción de la lápida existente y, únicamente en caso de rotura de la lápida, su sustitución por otra del mismo material y características. Adheridos a la lápida se podrán colocar un búcaro y elementos ornamentales de pequeño tamaño, que no sobresalgan del vuelo de la repisa horizontal, no autorizándose la colocación de marcos, acristalamientos, o cualquier otro elemento que desvirtúe el conjunto de la construcción.

### Capítulo V. De los columbarios

**Artículo 41.-** Se denomina columbario a los habitáculos destinados a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver o sus restos.

Los columbarios que se utilicen, deberán cubrirse con una placa de piedra natural de carácter noble (mármol, granito o similar) que ajuste perfectamente al espacio del hueco. La cara exterior de dicha placa quedará rehundida a 3 cms del borde del columbario. En dicha placa se podrá inscribir el nombre y apellidos del fallecido, además de la fecha de fallecimiento o los años de nacimiento y fallecimiento, a elegir por el solicitante, siempre en la parte izquierda de la placa y hasta un máximo de 15 cms del borde derecho. Se podrá disponer algún símbolo de carácter espiritual o religioso y fotografías de los difuntos que contenga. También se podrá disponer un búcaro de una altura máxima de 10 cms que se dispondrá en la esquina inferior derecha a una distancia de 5 cms de los bordes inferior y derecho de la placa.

Sólo podrán acceder a la concesión sobre columbarios las personas físicas, estableciéndose el tope de adquisición de dos columbarios máximo por interesado.

En cada uno de los columbarios no podrán depositarse más de dos urnas.

### TÍTULO VII. Del derecho funerario

**Artículo 42.-** El derecho funerario sobre unidad de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.



## Ayuntamiento de Jijona

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen.

**Artículo 43.-** El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, legalmente constituidas, para su uso exclusivo de sus miembros o empleados.

**Artículo 44.-** La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, a más del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

**Artículo 45.-** La titularidad del derecho será inscrita en el Libro Registro de la Administración correspondiente y en el fichero general del Negociado del Cementerio.

**Artículo 46.-** El Libro de Registro General de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos intervivos o mortis causa.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Particulares de ornamentación de la unidad de enterramiento.
- h) Disposiciones del titular sobre uso del derecho.
- i) Derechos satisfechos para la conservación del cementerio o nota de haberse redimido.
- j) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

El fichero general contendrá los datos a que se refieren los apartados a), b) c), d), e), f), h) e i).



## Ayuntamiento de Jijona

Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara el secreto de dichas menciones.

**Artículo 47.-** Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho el mantener actualizado el contenido de los datos reflejados en los archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan, dando para ello un plazo de 3 meses. Pasado este plazo, si no se han comunicado los cambios mencionados anteriormente, podrán ser objeto de caducidad de los derechos correspondientes. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

**Artículo 48.-** La transmisión ínter vivos del derecho se podrá hacer por el titular del mismo, a cualquier ciudadano de Xixona que le interese, visada y conformada por este Ayuntamiento, mediante el pago de las tasas correspondientes.

Se permite, no obstante, la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 42, como máximo cinco años.

**Artículo 49.-** El titular del derecho funerario, designará beneficiario por causa de muerte, en el momento del otorgamiento del derecho o en posterior comparecencia en las dependencias municipales. Asimismo, deberá nombrar beneficiario sustituto para el caso de premoriencia del designado. Los beneficiarios y sustitutos nombrados darán su conformidad al nombramiento.

Para aquellos casos, en los que el derecho funerario haya sido otorgado a más de un titular, los mismos designarán a un único beneficiario y otro sustituto

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de beneficiario una vez acreditada tal condición con la documentación que a tal efecto expide el Ayuntamiento. En el momento de producirse el reconocimiento de beneficiario o sustituto, se aplicará la tarifa contemplada en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal para el supuesto B) Transmisiones.

**Artículo 50.-** Se entenderá que no existe beneficiario titular y sustituto, cuando hubiere o hubieren fallecido con anterioridad al titular. En estos casos y en general ante la ausencia de beneficiario y sustituto, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a la siguiente relación de preferencia, previa acreditación legal de la situación civil de que se trate.

1º Cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita.

2º Los Descendientes, teniendo preferencia el de mayor edad, frente a los demás.



## Ayuntamiento de Jijona

3º Los Ascendientes, teniendo preferencia el de mayor edad, frente a los demás

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden serán resueltas por el Ayuntamiento.

**Artículo 51.-** En atención a razones de urgencia, la Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral, hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

**Artículo 52.-** Cuando el título estuviera extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados b) y c) del artículo 42, la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

**Artículo 53.-** Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento, cuando ésta fuera particular.
- b) Por transcurso de cincuenta años desde el último enterramiento.
- c) Por transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario.
- d) Por voluntad del titular o beneficiario.
- e) Por no haber actualizado los titulares y beneficiarios el contenido de los datos reflejados en el archivo general cuando éstos hayan sufrido algún tipo de modificación, dentro del plazo de tres meses estipulado al efecto, en el art. 47 del presente Reglamento.



## Ayuntamiento de Jijona

Por las causas previstas en los apartados a) y b) se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados comparezcan y se comprometan a pagar los derechos devengados o a llevar a cabo la reparación procedente en el plazo que se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente y su cumplimiento determinará el archivo. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por la Comisión de Gobierno y la consiguiente reversión a favor de la Corporación.

**Artículo 54.-** Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, una vez que haya trasladado los restos existentes al osario.

No obstante, al vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a nichos especiales para ello; al osario que disponga la Corporación o renovar el derecho funerario conforme a las ordenanzas vigentes en la fecha de vencimiento.

### DISPOSICIONES FINALES

- 1.- La carta de pago original legitimará suficientemente a su poseedor.
- 2.- En el reconocimiento del mejor derecho discutido, prevalecerá la posesión de la carta de pago original. Si los títulos opuestos fueran duplicados prevalecerá el más antiguo.
- 3.- El concesionario deberá pagar, en concepto de conservación, reparación o cualquier desperfecto ocasionado, la tasa correspondiente que se pudiera establecer.

---

#### APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL:

Aprobación inicial: Pleno de la Corporación; 28/02/2013.

Publicación de la aprobación inicial: BOP Alicante nº 48; 08/03/2013.

No hay sugerencias ni reclamaciones en plazo.

Publicación de la aprobación definitiva: BOP Alicante nº 79; 29/04/2013.